

Y
1721
1855

CONSTITUCION I ORDENANZAS

DE LA

PROVINCIA DE CASANARE,

ESPEDIDAS

POR LA LEJISLATURA

EN

SUS SESIONES ORDINARIAS DE 1855.



IMPRESA DE ECHEVERRÍA HERMANOS.

Bogotá — 1855.

CONSTITUCION I ORDENANZAS

DE LA

PROVINCIA DE CASANARE

ESPEDIDAS POR LA LEJISLATURA

EN SUS SESIONES ORDINARIAS DE 1855.



BOGOTA.

Imprenta de Echeverría H.^o—1855.

Completado Roberto Luis Jaramillo Abril/08

UNIVERSIDAD
EAFIT
Sala de Patrimonio Documental

1721
1855

CONSTITUCION MUNICIPAL.

La Legislatura provincial de Casanare,

En uso de la facultad que le concede el artículo 47 de la Constitucion de la provincia, i de acuerdo con lo prevenido en el número 1.º de dicho artículo, ha venido en acordar la reforma, en un todo, de la Constitucion municipal de la provincia.

TITULO 1.º

De la provincia i su division.

Art. 1.º Constituyen la provincia de Casanare los granadinos habitantes en ella.

Art. 2.º El territorio de la provincia se divide, para su administracion municipal, en circúitos municipales, i estos en distritos parroquiales i aldeas. Los circúitos municipales i los distritos parroquiales i aldeas serán arreglados en cuanto a su division i límites por ordenanzas especiales.

Art. 3.º Las secciones territoriales que, por lo distantes, aisladas i reducidas de su poblacion, no pudieren sostener la administracion parroquial, ni depender sin graves inconvenientes de un distrito parroquial, se rejirán separadamente i con las denominaciones de "aldeas."

TITULO 2.º

Del Gobierno de la provincia.

Art. 4.º El Gobierno municipal de la provincia será popular, representativo, alternativo i responsable, i el Poder público estará dividido para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo i Judicial.

TITULO 3.º

Poder Legislativo.

CAPÍTULO 1.º

Legislatura provincial.

Art. 5.º El Poder Legislativo de la provincia estará a cargo de una Legislatura compuesta de los Diputados nombrados por los circúitos municipales, con arreglo a las ordenanzas que se espidan sobre elecciones, en las cuales deben arreglarse las bases, de manera que ningun circúito tenga ménos de dos Diputados.

Art. 6.º La eleccion de Diputados se hará a mayoría relativa de votos, directa i secretamente, por los ciudadanos vecinos del respectivo circúito. En todo caso de igualdad de votos se decidirá por la suerte.

Art. 7.º Para poder ser Diputado se necesita ser ciudadano granadino. No pueden ser Diputados, el Gobernador de la provincia, los Jefes municipales, los Juezes de primera instancia de los circúitos, los Secretarios de todos estos empleados, el Ajente fiscal, el Procurador, ni ninguno de los funcionarios públicos que al tiempo de la eleccion ejerzan jurisdiccion o autoridad alguna en todo el circúito en que se hace, aun cuando estuvieren separados temporalmente del ejercicio de sus funciones.

§ único. Esta disposicion no comprende a los designados, suplentes i subrogantes de los espresados funcionarios, que al tiempo de la eleccion no estén ejerciendo todas las funciones atribuidas a los principales: tampoco comprende a los Senadores i Representantes.

Art. 8.º El cargo de Diputado es obligatorio a los vecinos de la provincia, pero podrán escusarse de admitirlo o de servirlo, i renunciarlo los siguientes:

- 1.º Los empleados nacionales:
- 2.º Los municipales que esceptúen esta Constitucion i las ordenanzas:
- 3.º Los individuos que, nombrados Diputados, tengan algun impedimento fisico que no les permita concurrir:
- 4.º Los que hubieren perdido recientemente padre, esposa, hijo o hermano, que tuvieren alguno de estos gravemente enfermo, o acabaren de sufrir otra grave calamidad doméstica semejante:

5.º Los que sufran grave perjuicio en sus intereses, no considerándose como tal el ordinario que cada uno recibe desatendiendo los propios por atender al servicio público, sino el que provenga de alguna circunstancia extraordinaria.

Art. 9.º El período de la diputacion será de un año contado desde 1.º de setiembre siguiente a su eleccion, hasta 31 de agosto.

Art. 10. Los Diputados son irresponsables e inmutables en los términos del artículo 55 de la Constitucion política de la República, i serán auxiliados con la cantidad que al efecto fijarán las ordenanzas.

Art. 11. La Lejislatura se reunirá ordinariamente sin necesidad de convocatoria, en la capital de la provincia, el dia 1.º de noviembre de cada año: se reunirá ademas estraordinariamente el dia designado por el Gobernador o por ella misma en el decreto o en la ordenanza de convocatoria.

Art. 12. La Lejislatura tiene derecho de convocarse estraordinariamente para uno o mas objetos determinados, en la capital o en otra poblacion de la provincia, i lo tiene para trasladar sus sesiones, despues de abiertas, de una poblacion a otra dentro de la provincia.

Art. 13. En las sesiones estraordinarias, la Lejislatura se ocupará únicamente en los objetos para que haya sido convocada.

Art. 14. No puede abrir sus sesiones ni continuar sus trabajos sin la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros por lo ménos. Los que concurren o permanezcan reunidos podrán compeler a los ausentes a que concurren, con los apremios legales.

Art. 15. Luego que haya *quorum*, los Diputados nombrarán un Presidente, un Vicepresidente i un Secretario con las atribuciones i duracion que fije el reglamento interior, con lo cual se declarará instalada la Lejislatura, i este acto se pondrá en conocimiento del Gobernador.

Art. 16. Son atribuciones de la Lejislatura:

1.ª Oír i decidir las reclamaciones sobre la eleccion de sus miembros, i declarar i llamar en caso de nulidad a los que fueren legalmente nombrados:

2.ª Admitir las escusas i renunciias que ante ella hagan los Diputados, i llamar a los que deban reemplazarlos:

3.ª Establecer impuestos i contribuciones provinciales:

4.ª Disponer como lo tenga a bien de los bienes que sean propiedad pública de la provincia:

5.ª Autorizar empréstitos u otros contratos para atender a los gastos del servicio municipal de la provincia:

6.ª Organizar la administracion i contabilidad de las rentas provinciales, i las de aquellos establecimientos públicos que no sean nacionales o parroquiales:

7.ª Apropiar anualmente las cantidades que pue-

dan extraerse del Tesoro de la provincia para los gastos del servicio municipal de ella :

8.^a Crear los empleados municipales para el especial servicio de la provincia ; fijar sus atribuciones i duracion i los sueldos i recompensas a que tengan derecho :

9.^a Examinar anualmente la cuenta jeneral i definitiva de las contribuciones i gastos en vista de los documentos justificativos que le pase el Gobernador :

10. Arreglar el crédito público de la provincia, pignorando, gravando o enajenando sus rentas, derechos i propiedades :

11. Crear i suprimir circúitos, distritos o aldeas, con arreglo a esta Constitucion, i señalar sus límites i cabezeras :

12. Promover i reglamentar la instruccion primaria i secundaria, industrial i profesional, el establecimiento de casas de beneficencia i caridad, i la diffusion de conocimientos útiles en todos los pueblos de la provincia :

13. Disponer lo conveniente para la apertura i conservacion en buen estado de las vias de comunicacion provinciales :

14. Conceder privilejios por tiempo limitado para empresas útiles, de carácter puramente provincial, siempre que no se ataque la garantía otorgada a los granadinos por el inciso 4.^o, artículo 5.^o de la Constitucion de la República :

15. Establecer guardias municipales para conservar el orden público dentro del territorio de la provincia ; teniendo presente que esas guardias quedan obligadas al servicio de la Nacion en los casos i segun las reglas que determine la lei :

16. Darse los reglamentos necesarios para la direccion i orden de sus trabajos, i para todo lo que toque a su réjimen i policia interior, i hacerlos observar usando, en caso necesario, de los medios legales para castigar la contravencion :

17. Señalar los límites de los circúitos judiciales dentro del territorio de la provincia ; suprimir los Juzgados que crea innecesarios ; crear otros ; fijar el número de Juezes de cada circúito ; separar el despacho civil del criminal en primera instancia ; designar el sueldo de los Juezes ; crear i dotar los subalternos que necesite cada Juzgado, todo con las restricciones que establezca el Código de organizacion judicial ;

18. Separar en los Juzgados parroquiales el despacho civil del criminal i determinar los subalternos que haya de tener cada Juzgado :

19. Crear, si lo estimare conveniente, un Tribunal en la provincia, i fijar el número de Majistrados i el sueldo de estos i el del Fiscal, i agregarle o suprimirle, cuando lo tenga a bien, una ó mas plazas ; separarle si le conviene del distrito judicial a que hoy pertenece, i agregarlo para este objeto a otra u otras provincias, conviniendo con ellas en este caso en el punto donde deba residir el Tribunal, i el nombre que ha de llevar :

20. Determinar el modo como debe hacerse la eleccion de los Juezes de circúito i parroquiales, Notarios i demas funcionarios municipales :

21. Crear Juezes para aquellos caseríos que estén a mas de cuatro leguas de la cabecera del distrito :

22. Organizar la policía en todos sus ramos i en toda su estension, miéntras una lei especial no determine lo que en esta materia corresponde al Gobierno jeneral :

23. Establecer apremios i penas correccionales para obligar al cumplimiento de sus disposiciones, cuyos apremios consistirán en comiso por fraude a las rentas municipales, arrestos hasta por treinta dias i multas hasta por doscientos pesos, i designar las autoridades que deban decretar dichos apremios, prefijando las reglas que hayan de observarse al decretarlos :

24. Derogar las leyes jenerales que se refieren a negocios e intereses de un carácter puramente municipal :

25. Arreglar en jeneral la administracion de todos aquellos negocios públicos que no siendo nacionales o de competencia de otra autoridad o corporacion i de los particulares conforme a la Constitucion de la República, interesen al buen órden i prosperidad de los pueblos de la provincia.

Art. 17. Toda resolucion de la Lejislatura sobre exámen de cuentas e imposicion de penas correccionales, necesita por lo ménos dos debates habidos en diferentes dias. Pero aquellos por los cuales se arreglan los intereses de la provincia, i que se denominarán "ordenanzas," requieren tres debates por lo ménos, habidos en diferentes dias.

Art. 18. Los proyectos de ordenanzas pueden ser

presentados a la Lejislatura por los Diputados, por el Gobernador i por los demas funcionarios públicos a quienes conceda este privilejio el reglamento interior. El Secretario de la Gobernacion tiene derecho a concurrir a la discusion: i tomar parte en ella los demas autores de un proyecto que no sean Diputados, pueden tambien tomar parte en su discusion; pero solamente los Diputados pueden votar en las cuestiones.

Art. 19. Toda resolucion, sea cual fuere su objeto, requiere para su validez que sea adoptada por la mayoría absoluta de los miembros presentes, con excepcion de aquellos actos que versen sobre elecciones de la misma Lejislatura, i para los cuales exigen la lei, las ordenanzas i el reglamento la mayoría relativa u otra especial i determinada.

Art. 20. De todo proyecto de ordenanza adoptado por la Lejislatura se pasarán al Gobernador dos ejemplares firmados por el Presidente i el Secretario de la misma corporacion, espresando los dias en que el proyecto haya sufrido sus debates.

Art. 21. El Gobernador, dentro de noventa i seis horas de recibido el proyecto, lo mandará publicar i ejecutar como ordenanza de la provincia, devolviendo a la Lejislatura uno de los ejemplares de que habla el artículo anterior; mas si el proyecto fuere objetado, devolverá a la Lejislatura un ejemplar acompañado de las razones en que se funda la objeccion.

Art. 22. Recibido por la Lejislatura el proyecto objetado, lo reconsiderará atendiendo a las objeciones, i en un debate o en dos resolverá lo conveniente, insistiendo, modificando o mandando archivar el proyecto.

Art. 23. Adoptado el proyecto definitivamente en el debate o en debates nuevos, con modificaciones o sin ellas, se pasará otra vez al Gobernador en la misma forma prevenida en el artículo 20. El Gobernador en este caso no podrá rehusar su sancion al proyecto, que será ordenanza de la provincia, sean cuales fueren sus defectos o inconvenientes.

Art. 24. Sancionada la ordenanza devolverá el Gobernador a la Lejislatura uno de los ejemplares con el correspondiente decreto ejecutivo.

Art. 25. Si en el caso del artículo 23 no fuere hallado el Gobernador, i miéntras tanto llegare el término de las sesiones, el proyecto será ordenanza de la

provincia, aun cuando el Gobernador no le ponga su sancion.

Art. 26. Si dentro de las noventa i seis horas a que se refiere el artículo 21 se pusiere en receso la Lejislatura, no se tendrá por cumplido el término hasta el tercero dia despues de haber abierto esta sus próximas sesiones.

Art. 27. Si dentro del término espresado en el artículo anterior el Gobernador no devolviere uno de los ejemplares del proyecto con el decreto de ejecucion u objeccion, estando reunida la Lejislatura, por el mismo hecho será reputado como ordenanza de la provincia, i tendrá en ella fuerza obligatoria.

Art. 28. Cuando por alguna ordenanza se reformare otra anterior, se redactará la que la reforme, comprendiendo todas las disposiciones que quedan vijentes, derogando la ordenanza reformada; pero las disposiciones que no sufran reforma se incluirán en la nueva ordenanza, sin mas formalidad constitucional que la de un debate jeneral sobre su órden i colocacion.

Art. 29. Las sesiones ordinarias de la Lejislatura durarán hasta por treinta dias, prorogables a juicio de ella misma hasta por quince.

CAPÍTULO 3.º

Cabildos parroquiales.

Art. 30. El réjimen parroquial en la parte lejislativa estará a cargo de un Cabildo parroquial, compuesto de tres Vocales por lo ménos, i de cinco a lo mas, nombrados anualmente por el voto directo i secreto de los ciudadanos vecinos del distrito.

§. Para ser miembro del Cabildo de la cabecera de un circúito municipal se necesita, ademas de ser ciudadano vecino, saber leer i escribir.

Art. 31. Son objetos de la competencia del Cabildo, i sobre ellos puede acordar lo que crea conveniente:

- 1.º La enseñanza primaria gratuita:
- 2.º El arreglo de las calles, plazas, mercados, paseos, puentes, acueductos, alumbrado público, aseo i ornato de los lugares públicos del distrito:
- 3.º La policia de órden, seguridad i salubridad del mismo distrito:
- 4.º El censo anual de la poblacion del distrito, i la estadística de él:

5.º La apertura i conservacion en buen estado de las vías de comunicacion que corresponden al distrito:

6.º Las contribuciones necesarias para los gastos que demanden los negocios mencionados en este artículo, con las restricciones que establezcan las ordenanzas; i el arreglo de la recaudacion, contabilidad e inversion de dichas rentas :

7.º La dotacion de los empleados i funcionarios de los distritos :

8.º La concesion de privilejios para empresas útiles de carácter puramente parroquial.

Art. 32. Ademas de las funciones espresadas en el artículo anterior, los Cabildos desempeñarán las que les atribuyan las leyes i las ordenanzas.

Art. 33. Los acuerdos de los Cabildos se suspenderán por el Gobernador, cuando sean contrarios a esta Constitucion i a las ordenanzas, o notoriamente inconvenientes, i se anulan en el mismo caso por la Lejislatura provincial.

Art. 34. Los Vocales son irresponsables por las opiniones que emitan en el Cabildo.

Art. 35. La ordenanza de elecciones determinará el número de Vocales de que debe componerse el Cabildo de cada distrito.

TÍTULO 4.º

Del Poder Ejecutivo municipal.

CAPÍTULO 1.º

Gobernador.

Art. 36. El Poder Ejecutivo municipal estará a cargo del Gobernador, que es el Jefe de la Administracion municipal nombrado con arreglo a la Constitucion política i leyes de la República.

Art. 37. El Gobernador tendrá para su despacho un Secretario i los demas empleados que determine la Lejislatura.

Art. 38. Para llenar las faltas del Gobernador, la Lejislatura nombrará anualmente dos Designados, primero i segundo, que desempeñarán las funciones del Gobernador, por el orden de sus nombramientos : por la falta del segundo se encargará de la Gobernacion el Jefe municipal del circúito de la capital de la provincia.

Art. 39. Siempre que el Gobernador se ausente de la capital, por razon de visita, o por cualquiera otro

motivo del servicio público, se hará cargo del Despacho de la Gobernacion el Jefe municipal del circúito de la capital, que despachará en este caso aquellos negocios puramente locales i los que por su urjencia así lo demanden; pero en ámbos casos dará cuenta de lo resuelto al Gobernador para su resolucion definitiva.

Art. 40. Son atribuciones del Gobernador :

1.^a Nombrar i remover libremente aquellos empleados provinciales cuyo nombramiento i remocion no estén atribuidos por la Constitucion o por las ordenanzas a otra autoridad o corporacion :

2.^a Conceder a estos mismos i a los demas empleados destinados al servicio especial de la provincia, licencias temporales que no escedan de treinta dias :

3.^a Negociar contratos i convenios para la adquisicion i mejora de las obras públicas de interes provincial, sometiéndolos en forma de proyecto de ordenanza a la aprobacion de la Lejislatura, si ántes no estuviere autorizado por ella para concluirlos definitivamente :

4.^a Negociar empréstitos sobre el crédito de la provincia, con previa autorizacion de la Lejislatura :

5.^a Ordenar el pago de los créditos pasivos del Tesoro provincial, en los términos de la respectiva ordenanza de presupuesto de gastos :

6.^a Cuidar de que todos los funcionarios provinciales de circúito i parroquiales cumplan sus deberes, especialmente los que tengan por objeto las elecciones, la instruccion pública, las rentas i contribuciones, la mejora i composicion de los caminos, puentes i calzadas, el órden público i la seguridad individual :

7.^a Convocar la Lejislatura para que se reuna en el período señalado por la Constitucion, i estraordinariamente cuando lo crea necesario por algun grave motivo de conveniencia pública :

8.^a Oir i decidir, en receso de la Lejislatura, las escusas de los Diputados i demas empleados municipales, i admitidas llamar a los respectivos suplentes, debiendo dar cuenta a la Lejislatura con los espedientes orijinales :

9.^a Ejecutar i hacer que se ejecuten i cumplan las ordenanzas de la provincia :

10. Promover por todos los medios legales el bienestar i prosperidad de los pueblos de la provincia :

11. Cuidar de que se haga efectiva la responsabi-

lidad en que incurran los empleados provinciales que falten a sus deberes :

12. Visitar por lo ménos una vez, durante su Administracion, todos los distritos i aldeas de la provincia:

13. Cumplir todos los demas deberes que se le impongan por las ordenanzas de la provincia.

Art. 41. El Gobernador, como primer Majistrado nacional de la provincia i ajente natural inmediato del Poder Ejecutivo de la República, cumplirá i hará cumplir las leyes nacionales i los decretos que espida el Presidente de la República.

Art. 42. Cada año, en los primeros dias de las sesiones ordinarias de la Lejislatura, el Gobernador presentará a esta un informe documentado de las operaciones administrativas de la provincia, indicando las mejoras útiles que la práctica i la esperiencia aconsejan en beneficio del pueblo i de la prosperidad pública. Tambien presentará la cuenta anual del Presupuesto i del Tesoro con los documentos que la justifiquen, i los proyectos de rentas, contribuciones i gastos para el siguiente año económico. Pasará a la Lejislatura todos los cuadros i conocimientos estadísticos de la provincia que le manifiesten el aumento i progreso de la poblacion, i el de su estado moral, social i económico.

Art. 43. El Gobernador durará en su destino dos años: podrá ser reelejido en los términos acordados por la Constitucion política de la República: tomará posesion el dia 1.º de enero inmediato a su eleccion, prometiendo ante el Gobernador saliente, i a presencia de las autoridades i corporaciones que residan en la capital de la provincia, cumplir fielmente sus deberes.

Art. 44. Si el Gobernador electo no pudiere tomar posesion de su destino el dia 1.º de enero porque en la capital de la provincia hubiere algun trastorno público, motin, sedicion o rebelion, o por cualquiera otro motivo grave de igual naturaleza, o porque se tema fundadamente que se trastorne el órden público aquel dia, puede entrar en ejercicio de sus funciones, haciéndose cargo del mando en cualquiera parte de la provincia, sin necesidad de prestar la promesa exigida, sino ante sí mismo i a presencia de los empleados o ciudadanos que haya cerca de su persona.

CAPÍTULO 2.º

Jefes municipales del circúito.

Art. 45. El mando municipal del circúito estará a cargo de un funcionario denominado "Jefe municipal del circúito," que es ajente inmediato del Gobernador de la provincia, i superior inmediato de los Alcaldes de los distritos.

Art. 46. El Jefe municipal del circúito será nombrado por el voto directo i secreto de los ciudadanos vecinos de los distritos que componen el circúito: durará en su destino un año contado desde el día 1.º de enero inmediato a su eleccion: se constituirá en el destino haciendo la promesa legal en público, ante sí mismo i a presencia de los empleados que haya en la cabecera del circúito.

Art. 47. El Cabildo de la cabecera del circúito, cada año, en su reunion ordinaria del mes de enero, nombrará a pluralidad absoluta de votos dos Designados que con el nombre de primero i segundo, por el órden de su nombramiento, reemplazarán las faltas del Jefe municipal.

Art. 48. Las funciones i carácter del Jefe municipal del circúito son, en cuanto a la Administracion municipal, las mismas que las leyes i ordenanzas daban a los Jefes políticos de los estinguidos cantones; pero la Legislatura puede especificar aquellas, reduciéndolas o ampliándolas, siempre que en ningun caso se invadan los objetos de competencia del Gobierno jeneral, ni se atribuyan a tales empleados funciones que sean propias de los otros poderes.

Art. 49. El Jefe municipal del circúito tendrá un Secretario de su libre nombramiento i remocion, que autorizará sus actos i será responsable con él de los que siendo ilegales autorize con su firma.

CAPÍTULO 3.º

Alcaldes.

Art. 50. El mando ejecutivo del distrito estará a cargo de un funcionario con la denominacion de "Alcalde," dependiente en lo municipal del Jefe municipal del circúito, i nombrado por los electores del distrito en votacion secreta i por mayoría relativa de votos. El Cabildo en su reunion ordinaria de enero designará dos individuos que con el nombre de primero

i segundo, i por el órden de sus nombramientos, llenen las faltas del Alcalde.

§ único. En las cabezeras de los circúitos municipales el destino de Alcalde estará adscrito al de Jefe municipal.

Art. 51. Son atribuciones i deberes del Alcalde:

1.º Las que le señalan las leyes como Ajente constitucional del Gobierno:

2.º Promulgar, cumplir i ejecutar, i hacer que se ejecuten en su distrito la Constitucion i ordenanzas de la provincia en la parte que le atinja, i los acuerdos del Cabildo en todas sus partes:

3.º Mantener el órden especial en todos los puntos del distrito, i la seguridad de las personas i de las propiedades:

4.º Cuidar de que las elecciones del distrito se hagan al tiempo señalado i con entera libertad:

5.º Nombrar i remover libremente los empleados municipales del distrito cuyo nombramiento no hubiere sido atribuido a otra autoridad:

6.º Cuidar de la esacta recaudacion i debida inversion de las rentas del distrito:

7.º Escitar a los miembros del Cabildo para que se reúnan en el tiempo señalado para sus sesiones, i cuando por algun motivo tengan que hacerlo, estraordinariamente:

8.º Presentar anualmente al Cabildo, el primer dia de sus sesiones ordinarias de diciembre, un informe escrito sobre el estado de los negocios de la administracion del distrito, proponiendo lo que juzgue que el Cabildo deba acordar sobre cada uno de ellos:

9.º Presentar juntamente con este informe el presupuesto de rentas i gastos para el año económico siguiente:

10. Cuidar de que la escuela pública de instruccion primaria esté en constante ejercicio i de que en todos los establecimientos públicos del distrito se cumplan puntualmente las disposiciones que los rijen:

11. Mantener en el mejor estado posible las vias de comunicacion que correspondan al distrito:

12. El Alcalde no puede ser destituido sino por sentencia judicial; pero el Gobernador, con fundado motivo, podrá suspenderlo de su destino hasta por dos meses, i admitirle su renuncia o escusa cuando lo juzgue conveniente.

TITULO 5.º

Administracion de justicia.

CAPÍTULO 1.º

Juezes de circúito.

Art. 52. En cada circúito judicial habrá un Juez de primera instancia, con las facultades que las leyes jenerales le señalen: será nombrado por la Lejislatu-
ra i durará en su destino dos años, pudiendo ser ree-
lecto.

Art. 53. La Lejislatura designará todos los años, en su reunion ordinaria, dos ciudadanos vecinos del distrito cabecera del circúito judicial, que por el órden de sus nombramientos subroguen al Juez del circúito, tanto en las faltas como en los casos en que esté im-
pedido, conforme a las leyes, para conocer en algun negocio.

§. En caso de falta de los subrogantes, el Cabildo respectivo nombrará un designado que ejercerá las funciones de aquellos.

CAPÍTULO 2.º

Juezes parroquiales.

Art. 54. En cada distrito parroquial habrá uno o mas Juezes parroquiales nombrados a mayoría relativa por el Cabildo en las sesiones del mes de diciembre, i del mismo modo un suplente para llenar las faltas del principal si fueren temporales.

Art. 55. El que le siguiere en votos en la respectiva eleccion, será su suplente i llenará todas las faltas que ocurran, ya por separacion del principal, ya por impedimento para conocer en determinados negocios.

TITULO 6.º

Aldeas.

Art. 56. La Lejislatura podrá erijir en aldeas aquellos caseríos que, por estar mui distantes de los distritos a que pertenecen, no puedan ser administrados por ellos. Igualmente podrá erijir en aldeas el todo o parte de los distritos que suprima, i cuya poblacion no agregue a otro distrito.

Art. 57. La aldea será gobernada por un majistrado denominado "Rejidor," que ejercerá las funciones atribuidas por las leyes vijentes i las ordenanzas a los Alcaldes i a los Juezes parroquiales.

Art. 58. El Rejidor tendrá un suplente que haga sus veces en los casos de falta o impedimento: tanto el principal como el suplente serán nombrados por el Gobernador, i durarán en sus destinos un año.

Art. 59. La Lejislatura provincial ejercerá respecto de las aldeas las funciones que esta Constitucion i las ordenanzas atribuyen al Cabildo parroquial.

Art. 60. La aldea debe ser unida a un distrito parroquial, o a otra u otras aldeas, para el efecto de formar un circúito de diputacion i tomar parte i verificar las elecciones primarias.

TITULO 7.º

Ministerio público.

CAPÍTULO 1.º

Procurador provincial.

Art. 61. Habrá en la provincia un funcionario nombrado anualmente por la Lejislatura, que se denominará "Procurador provincial," encargado de llevar la voz a nombre de la provincia ante los Tribunales i Juzgados, i ante las autoridades i corporaciones, tanto nacionales como municipales, para defender los derechos i acciones de la provincia, o de una parte de ella, i para pedir o promover cuanto convenga a su bien i prosperidad.

CAPÍTULO 2.º

Procurador parroquial.

Art. 62. En cada distrito parroquial habrá un Procurador nombrado anualmente por el Cabildo, que ejercerá respecto de los derechos e intereses del distrito las funciones que por el artículo precedente se atribuyen al Procurador de la provincia.

Art. 63. El cargo de Procurador provincial será adscrito al destino de Ajente fiscal que para el circúito judicial en que reside la capital de la provincia debe nombrar la Lejislatura conforme al artículo 8.º de la lei de 30 de mayo de 1855, sobre ministerio público.

Art. 64. El cargo de Procurador provincial en su calidad de funcionario municipal será adscrito al de Procurador parroquial, reconocido por el artículo 2.º de la misma lei, i que en todos los distritos deben nombrar los Cabildos respectivos conforme a las leyes vijentes.

TITULO 8.º

Notarios.

Art. 65. En cada cabecera de circúito judicial habrá un Notario con las funciones que le designan las leyes, i serán elejidos por la Lejislatura para cada circúito.

Art. 66. En los distritos parroquiales cuya cabecera diste mas de tres leguas de la del circúito judicial, ejercerán las funciones de Notarios los Secretarios del Cabildo parroquial para los actos a que se refiere el artículo 58 de la lei de 3 de junio de 1852, sobre Notarios públicos, i en el modo i términos acordados en el espresado artículo.

TITULO 9.º

Disposiciones varias.

Art. 67. Son deberes imprescindibles de los distritos parroquiales: 1.º mantener en buen estado las vias de comunicacion que les corresponden i las cárceles i demas edificios del servicio del distrito; i 2.º sostener por lo ménos una escuela de instruccion primaria suficientemente dotada.

Art. 68. Tienen la obligacion los Cabildos de destinar para los objetos detallados en el artículo anterior, cuando ménos las tres cuartas partes de sus rentas i contribuciones.

Art. 69. El Gobernador tiene el deber de cerciorarse a todo trance del cumplimiento que en todos i cada uno de los distritos de la provincia se dé a lo prevenido en el artículo 67 de esta Constitucion, i dar a la Lejislatura, en sus reuniones ordinarias, cuenta de la situacion de la provincia a este respecto.

Art. 70. La Lejislatura en vista de los informes que le pase el Gobernador conforme al artículo anterior, eliminará inmediatamente, si lo tiene a bien, los distritos que aparezca que no han cumplido lo prevenido en el artículo 67, i erijirá su territorio en aldeas, o lo agregará a otros distritos, dictando en todo caso las medidas mas eficazes para constreñir a sus habitantes a que cumplan con el deber de contribuir al fomento de la instruccion pública i a la composicion de los caminos.

Art. 71. No podrán acumularse en un mismo individuo dos sueldos de uno mismo o de diferentes servicios, sean de la naturaleza que fueren.

Art. 72. Son incompatibles los destinos de Administrador de Hacienda, Procurador provincial, Secretario de la Gobernacion i Juez del circúito.

Art. 73. Es obligatoria la admision de los cargos públicos municipales, sean provinciales, cantonales o parroquiales, a los vecinos de la provincia, del canton o del distrito en que respectivamente deban desempeñarlos, i no podrán escusarse de admitirlos sino en los casos siguientes :

1.º Cuando el empleo tenga señalada renta :

2.º Por haber desempeñado el mismo u otro destino oneroso en la mayor parte del año anterior :

3.º Por alguna de las causales espresadas en el artículo 8.º :

4.º Por ser mayor de sesenta años.

§ único. La renta señalada al empleo no servirá de excusa para aceptarlo cuando así lo determinen las ordenanzas de la provincia o los acuerdos de los Cabildos en sus casos.

Art. 74. No podrá hacerse del Tesoro provincial ni del parroquial gasto alguno que no haya sido espresamente autorizado por la Lejislatura, o por el Cabildo respectivo.

Art. 75. Esta Constitucion no podrá ser adicionada o reformada en todo o en parte, sino de uno de los dos modos siguientes :

1.º Por acto discutido en un solo año, i aprobado en todos sus tres debates por las seis octavas partes de los Diputados que haya en la Lejislatura :

2.º Por un acto discutido en dos años seguidos, siempre que en cada uno sea aprobado en sus debates por las dos terceras partes de los Diputados que haya en la Lejislatura.

Transitorios.

Art. 76. Si de las elecciones que la presente Lejislatura verificare resultaren nombrados alguno o algunos de sus Diputados para algun destino que sea incompatible con aquel, continuarán no obstante sirviendo dicho cargo, hasta que concluyan las sesiones.

Art. 77. Esta Constitucion empezará a rejir en cada uno de los distritos el dia de su publicacion, presuponiéndose que en el mas remoto estará publicada en todo el mes de octubre.

Dada en Moreno, a 26 de setiembre de 1855.

El Presidente, Diputado por el circúito de Támara,
Juan N. Rico.

El Diputado por el circúito de Támara,
Ignacio Várgas G.

El Diputado por el circúito de Arauca,
A. Réyes C.

El Diputado por Paya,
Bernardo Cuéllar.

El Diputado por Labranza-grande,
Modesto Cuéllar.

El Diputado por Labranza-grande,
Jeremías Cárdenas.

El Diputado por Paya,
Leonidas Sánchez.

El Diputado por Guayabal,
Manuel Miranda.

El Diputado por el circúito de Moreno,
Scipion Duarte.

El Diputado por el circúito de Moreno,
Antonio Mantilla Morilla.

El Secretario,
Lázaro Várgas S.

Gobernacion de la provincia—Moreno, 5 de octubre de 1855—Ejecútese i publíquese.

(L. S.)—FRANCISCO P. CUÉLLAR.

J. Martin Buenahora, Secretario.

ORDENANZA 1.^a

Sobre réjimen municipal.

La Lejislatura provincial de Casanare,

En uso de la facultad que le concede el artículo 10 de la Constitucion de la República, la lei de 17 de abril de 1855, i la Constitucion municipal de la provincia ;

ORDENA :

CAPITULO 1.^o

De la Lejislatura provincial.

Art. 1.^o Los Diputados a la Lejislatura gozarán de una indemnizacion en razon de un peso veinte centavos por cada dia que concurren a las sesiones, i dos pesos cuarenta centavos por viático de venida i de regreso, por cada miriámetro de distancia, computando a cada uno la que hubiere desde el lugar de su residencia.

Art. 2.^o Los Diputados que no concurren a las sesiones de la Lejislatura en el dia señalado por la Constitucion municipal, habiendo recibido el correspondiente nombramiento, i sin haber sido escusados, serán compelidos para concurrir, con multas de veinte a ochenta pesos, ingresables al Tesoro provincial ; las cuales impondrán los Diputados que hayan ocurrido oportunamente, organizados en Junta preparatoria, si no hubiere quorum, i en la Lejislatura si lo hubiere.

CAPITULO 2.^o

Del Gobernador.

Art. 3.^o Los Designados para subrogar al Gobernador tomarán posesion en cualquier dia que se presenten a recibirla despues de haber obtenido el nombramiento.

Art. 4.^o Siempre que los Designados deban encargarse de la Gobernacion, se hará su llamamiento por el órden establecido en la Constitucion municipal, aunque ese órden puede alterarse cuando no esté presente el que deba entrar, i este durará mientras se obtiene la presencia de aquel. Tambien asumirán el mando los Designados en cualquier punto de la provincia, cuando por algun motivo se omita o retarde su llamamiento, o se haya llegado el caso de hacerlo.

Art. 5.º Cuando el Gobernador tenga necesidad de separarse del destino llamará al que deba sustituirlo, i dará aviso al encargado del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 6.º En los casos en que el Gobernador se ausente accidentalmente sin salir de la provincia i por algun asunto del servicio público, el Jefe municipal del círculo del centro despachará aquellos negocios puramente locales i tambien los que puedan ocurrir de carácter urgente, debiendo dar en este último caso aviso al Gobernador.

Art. 7.º El Gobernador es el órgano inmediato por medio del cual la Legislatura puede proporcionarse todos los datos i documentos que necesite para el despacho de sus negocios: al efecto, no solo le suministrará los que existan en su oficina, sino que tambien dictará las providencias convenientes a fin de facilitar los que existan en otras.

Art. 8.º El Gobernador debe ejercer constante vijilancia sobre la marcha de la administracion i régimen municipal de los círculos i distritos, para lo cual exigirá frecuentes informes a los Jefes municipales i Alcaldes sobre el cumplimiento que tanto ellos como los demás empleados de su territorio hayan dado a las disposiciones vijentes.

Art. 9.º El Gobernador puede imponer multas de cuatro a cuarenta pesos i arrestos de tres a ocho dias a los que le desobedezcan o falten al debido respeto, i compeler con los mismos apremios a los empleados de su dependencia al cumplimiento de sus deberes; haciendo estampar en todo caso la diligencia en que conste que se cometió la falta o faltas materia de la pena que se imponga.

CAPITULO 3.º

Jefes municipales de círculo.

Art. 10. Los Jefes municipales de círculo tienen además de los deberes de que habla el capítulo 2.º, artículo 4.º de la Constitucion municipal de la provincia, los siguientes:

1.º Visitar por lo ménos dos veces al año todos los distritos de su mando i examinar en cada una de las visitas el cumplimiento que por las autoridades i corporaciones municipales se dé a la Constitucion i ordenanzas de la provincia: examinar los acuerdos

cio de responsabilidad al empleado o empleados que no llenen cumplidamente su deber i malversen los fondos que se hallen a su cargo :

4.º Recorrer semanalmente los barrios de la respectiva poblacion, las entradas públicas i los trabajos que se estén ejecutando, para tomar las providencias de policia correspondientes, velando al efecto sobre la buena ejecucion de dichos trabajos i corrijiendo los abusos que note :

5.º Custodiar religiosamente todos los documentos correspondientes a su archivo i entregar este por riguroso inventario a su sucesor :

6.º Poner en posesion a todos los empleados del especial servicio del distrito, con escepcion de los miembros del Cabildo, exijiéndoles la promesa de cumplir fielmente con los deberes de su cargo :

7.º Liquidar i reconocer todos los créditos a cargo de la rentas del distrito, espedir las órdenes de pago conforme al reglamento de contabilidad respectivo, i ejercer todas las demas funciones que los mismos reglamentos les señalen en la materia :

8.º Visitar cada mes las escuelas públicas del distrito, i dar cuenta al Jefe municipal de las visitas i sus resultados :

9.º Dar igualmente cuenta al Gobernador del resultado de las visitas que pasaren a las rentas del distrito, debiendo remitir copia de la dilijencia que al efecto hubiere de estenderse.

Art. 17. El Alcalde es el jefe de la policia del distrito, i como tal cumple i hace cumplir todas las leyes, ordenanzas i acuerdos que se espidan ; pudiendo dictar por sí todos los reglamentos i disposiciones que sean consiguientes a tales actos i mui particularmente para el aseo, ornato i salubridad de las poblaciones.

Art. 18. El Alcalde puede imponer arrestos que no pasen de tres dias i multas que no pasen de ocho pesos a los que le desobedezcan o falten al debido respeto ; debiendo practicar previamente las dilijencias necesarias para la comprobacion de las faltas que hayan dado motivo a la aplicacion de tales penas.

CAPITULO 5.º

De los Cabildos.

Art. 19. El dia 1.º de enero de cada año, los Vocales llamados para componer el Cabildo, despues de

prometer ante el Presidente saliente cumplir con fidelidad sus deberes, procederán a instalar la corporación nombrando Presidente i Vicepresidente de su seno, i un Secretario que podrá ser de fuera de él.

Art. 20. Requiérese para la instalacion del Cabildo, abrir sus sesiones i continuarlas, la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros; pero cuando se componga solamente de tres Vocales, es necesaria la asistencia de todos ellos.

Art. 21. El Cabildo se reunirá ordinariamente el primer domingo de cada dos meses en la cabecera del distrito, i si no se pudiere verificar en aquel dia la reunion, tendrá lugar en uno de los siguientes. Sus sesiones, que serán públicas, durarán por el tiempo que él mismo juzgue necesario para el despacho de los negocios de su competencia. Tambien se reunirá extraordinariamente por convocatoria del Presidente del mismo Cabildo o del Alcalde, quien en su decreto convocatorio manifestará los objetos para los cuales se convoca.

Art. 22. Todo acto de los Cabildos necesita ser aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 23. Los actos de los Cabildos en que se arreglen los intereses de los distritos sufrirán por lo ménos dos debates en diferentes dias i se denominarán “acuerdos.”

Art. 24. El Cabildo es competente para reglamentar su réjimen i policia interior; decidir las reclamaciones por nulidad en las elecciones de sus miembros; oir i decidir las renunciaciones de estos; llamar a los que deban reemplazarlos en las faltas absolutas o temporales, i fenecer en última instancia las cuentas de recaudacion e inversion de las rentas parroquiales, sin que para ello intervenga el Alcalde. Este fenecimiento se hará a lo mas tarde en el mes de marzo siguiente al año a que corresponde la cuenta.

Art. 25. Pueden asistir a las sesiones del Cabildo con voz i sin voto, el Procurador parroquial, el Secretario de la Alcaldía i el empleado que administre las rentas del distrito, i deberán hacerlo siempre que el Cabildo así lo determine.

Art. 26. Puede tambien el Cabildo resolver i oir los informes verbales de cualquiera otro individuo que quiera prestarse a darlos sobre determinados negocios.

Art. 27. El cargo de Vocal escusa de aceptar cualquiera otro destino oneroso.

Art. 28. El Cabildo se reunirá precisamente el tercer domingo del mes de diciembre, con el objeto de acordar el presupuesto de rentas i gastos para el año siguiente.

Art. 29. Son negocios de competencia del Cabildo, ademas de los establecidos por el artículo 31 de la Constitucion municipal, los siguientes :

1.º Celebrar contratos para la ejecucion de las obras públicas que interesen al distrito :

2.º Negociar empréstitos cuando haya necesidad de apelar a este arbitrio, e hipotecar las rentas del distrito :

3.º Arreglar el trabajo personal subsidiario que debe ocuparse en la composicion i mejora de los caminos i en otras de las obras públicas encomendadas al distrito :

4.º Cuidar de que no se carezca de agua dentro de la poblacion, conservando las fuentes públicas que haya i disponiendo que se construyan donde no existan :

5.º Nombrar un Procurador parroquial i dictar las reglas para la recaudacion, contabilidad e inversion de las rentas :

6.º Exijir los informes que necesite para el desempeño de sus debères :

7.º Proveer a la manutencion de los presos pobres cuando se hallen en las cárceles de órden de las autoridades del distrito :

8.º Visitar cada dos meses, por medio de comisionados especiales, las escuelas públicas del distrito, dando cuenta con el resultado a la Gobernacion :

9.º Llenar las demas funciones que le estén atribuidas o que en adelante se le atribuyan por las leyes jenerales u ordenanzas provinciales ; i dar los informes que el Gobernador o el Alcalde pidan respectivamente.

Art. 30. Ademas de los deberes impuestos al Cabildo por el artículo 31 de la Constitucion municipal, tendrá el de crear i dotar las plazas de Alcaldes de las cárceles i Alguacil-portero de las oficinas del distrito ; i el de pasar, al cerrar sus sesiones ordinarias i extraordinarias, copias de los acuerdos espedidos en ellas, dirijiéndolas a la Gobernacion por conducto de la Alcaldía para que en su caso surtan los efectos de que habla el artículo 8.º de esta ordenanza.

Art. 31. Si algun Cabildo omitiere o retardare el cumplimiento de lo que le es obligatorio, el Alcalde respectivo, convocándolo estraordinariamente si fuere necesario, le hará las escitaciones del caso; i si esto no bastare, lo participará sin demora a la Gobernacion.

Art. 32. Siempre que algun Cabildo descuidare la composicion o reparacion de alguno de los caminos parroquiales, el Alcalde del distrito vecino a quien interese el buen estado del camino requerirá al del que tenga obligacion de repararlo, para que escite inmediatamente al Cabildo respectivo a fin de que disponga lo conveniente para su pronta composicion; dando al mismo tiempo cuenta al Gobernador de haber hecho el requerimiento. Si trascurrido un mes despues de este aviso no hubiere empezado la reparacion, o si empezada esta no se continuare trabajando en ella activamente, el mismo Alcalde del distrito interesado lo participará al Gobernador, quien se valdrá entónces de todos los apremios legales para que se lleve a efecto la composicion.

Art. 33. Los Cabildos pueden apremiar al cumplimiento de sus acuerdos, con multas de tres a quince pesos.

CAPITULO 6.º

Disposiciones varias.

Art. 34. Para el efecto de ser obligado alguno a servir los destinos onerosos, se entiende ser vecino del distrito el que se halle en una de las condiciones siguientes:

1.ª Haber manifestado ante el Alcalde el ánimo de avecindarse en el distrito:

2.ª Tener en el distrito alguna propiedad raíz, residiendo en ella la mayor parte del año; i

3.ª Haber residido en el distrito por lo ménos dos años inmediatamente ántes del nombramiento.

Art. 35. Cuando un individuo reuna la condicion de vecino en mas de un distrito, puede ser nombrado en uno i otro, i siéndolo aceptará el nombramiento que le convenga.

Art. 36. La manifestacion de avecindarse en un distrito se hará de palabra ante el Alcalde i a presencia de dos testigos. De este acto se estenderá una diligencia en un libro que se llevará al efecto, i será firmada por el interesado, Alcalde i testigos.

Art. 37. El individuo que sea vecino de un distrito a tiempo en que se le hace el nombramiento, está obligado a desempeñar el empleo para que se le nombra, aunque se avecinde en otro distrito despues del nombramiento.

Art. 38. El individuo que no tuviere residencia fija se reputará vecino del distrito en que viva habitualmente su familia, si la tuviere, i si no, del lugar a que mas frecuentemente concorra, o del en que se halle, siempre que haya permanecido en él quince dias consecutivos inmediatamente ántes del dia en que se necesite reconocer su vecindad.

Art. 39. El Gobernador de la provincia queda autorizado para aclarar las dudas que puedan resultar en la intelijencia de la presente ordenanza, i llenar los vacíos que se noten en ella.

Art. 40. Autorízase igualmente al Gobernador para expedir los reglamentos convenientes con el fin de organizar la instruccion primaria, entre tanto la Legislatura espide las ordenanzas del caso, fijando las reglas mas propias para llenar los deberes que sobre tal objeto le están atribuidos por la Constitucion municipal.

Art. 41. Queda derogada en todas sus partes la ordenanza 4.^a sobre réjimen municipal, de 1.^o de octubre de 1854.

Dada en Moreno, a 8 de octubre de 1855.

El Presidente,

A. REYES C.

El Secretario,

Lázaro Várgas.

Gobernacion de la provincia—Moreno, 10 de octubre de 1855.

Ejecútese i publíquese.

FRANCISCO P. CUÉLLAR.

El Secretario de la Gobernacion,

J. Martín Buenahora.

ORDENANZA 2.^a

Presuponiendo las rentas i gastos para el año económico provincial de 1.^o de enero a 31 de diciembre de 1856.

La Legislatura provincial de Casanare,

En uso de la atribucion 7.^a, artículo 16 de la Constitucion municipal,

ORDENA:

PARTE 1.^a

Presupuesto de rentas.

Art. 1.º Los gastos de la administracion provincial en el año de 1856 se harán de la masa comun de los productos de las contribuciones establecidas por la Lejislatura; del producto de los bienes de la provincia i del ausilio del Tesoro nacional, cuyo monto se ha calculado en quince mil seiscientos cuarenta i dos pesos sesenta centavos.

Cómputo aproximativo.

Producto de billares.....	63-60
Hacienda de misiones.....	129 ..
Peaje de ganado.....	8,332 ..
Peaje de bestias.....	80 ..
Premios de demora.....	25 ..
Peaje de ganado en el rio Arauca.	133 ..
Tiendas de comercio.....	300 ..
Aguardientes.....	1,500 ..
Ausilio del Tesoro nacional.....	4,800 ..
Multas.....	100 ..
Vacantes de los empleados que la provincia paga en comun con otras....	180 ..
	<hr/>
	15,642-60

Art. 2.º Se tendrán como incluidas en la masa comun de los productos de que habla el artículo anterior, las contribuciones que se establezcan por la presente Lejislatura i cuya esaccion deba empezar en el presente año.

Art. 3.º La esaccion de las contribuciones establecidas se hará de la manera siguiente:

1.º *Billares.* Tres pesos veinte centavos que se cobrarán en el billar de Arauca; un peso veinte centavos en el de Moreno, i cincuenta centavos en los demas que hubiere en la provincia; cuyo impuesto se pagará mensualmente:

2.º *Peaje de ganado.* Veinte centavos que se cobrarán por toda res vacuna que pase por cualquiera de los puntos de recaudacion; quedando esceptuados de este pago los becerros menores de diez meses que se conduzcan dentro del ganado; i tres reales que se cobrarán por toda res que salga de la provincia:

3.º *Peaje de bestias.* Cuarenta centavos que se cobrarán por cada bestia que entre a la provincia: se exceptúan de este pago una de cada cinco bestias de las que se introduzcan:

4.º *Tiendas de comercio.* Tres pesos veinte centavos que se cobrarán mensualmente al dueño de toda tienda de comercio por mayor; computándose como tal la que tuviere efectos por valor de mas de seiscientos pesos; i ochenta centavos, de la misma manera, a todo dueño de tienda de comercio por menor, entendiéndose por tal la que teniendo valores que escedan de doscientos pesos no alcancen a seiscientos.

Art. 4.º Por tiendas de comercio se entienden todas aquellas en que se compran i venden efectos extranjeros.

PARTE 2.ª

Presupuesto de gastos.

Art. 5.º Abrense a la Gobernacion de la provincia para gravar la cuenta jeneral por los gastos que se causen en el siguiente año económico de 1.º de enero a 31 de diciembre de 1856, créditos contra el Tesoro hasta por la suma de diez i seis mil novecientos sesenta i seis pesos ochenta i cinco centavos.

CAPÍTULO 1.º

Gastos en comun con otras provincias.

Art. 6.º Para gastos del personal del Tribunal de Oriente hasta cuatrocientos pesos..... 400 ..

Para gastos de material del mismo Tribunal hasta treinta i cinco pesos..... 35 .. 435 ..

CAPÍTULO 2.º

Manumision.

Art. 8.º El dos por ciento para manumision, sobre el producto de las ventas (aproximacion)..... 312 85

CAPÍTULO 3.º

Lejislatura provincial.

Art. 9.º Viático de doce Diputados a razon de dos pesos 40

Pasan..... 747 85

Vienen..... 747 85
 centavos por cada miriámetro de ida i vuelta al lugar de su residencia : aproximacion, cuatrocientos pesos..... 400 ..

Art. 10. Dietas de doce Diputados en treinta dias de sesiones a un peso veinte centavos diarios, cuatrocientos treinta i dos pesos 432 ..

Art. 11. Sueldo del Secretario de la Lejislatura en treinta dias de sesiones i ocho mas, a razon de un peso veinte centavos diarios: cuarenta i cinco pesos sesenta centavos..... 45 60

Art. 12. Sueldos de dos escribientes adjuntos a la Secretaría de la Lejislatura a sesenta centavos diarios cada uno, por el mismo tiempo que el Secretario: cuarenta i cinco pesos sesenta centavos 45 60

Art. 13. Sueldo de un portero a veinte centavos diarios por cada dia de sesiones: seis pesos... 6 ..

Art. 14. Gastos de escritorio de la Lejislatura, doce pesos ochenta centavos..... 12 80

Art. 15. Para mobiliario de la Lejislatura ochenta pesos..... 80 .. 1,022 ..

CAPÍTULO 4.º

Gobernacion.

Art. 16. Sueldo del Gobernador, mil setecientos sesenta pesos. 1,760 ..

Art. 17. Sueldo del Secretario, cuatrocientos ochenta pesos.... 480 ..

Art. 18. Sueldo de dos oficiales 1.º i 2.º a trescientos veinte pesos cada uno, seiscientos cuarenta pesos..... 640 ..

Art. 19. Sueldo de un por-

Pasan..... 2,880 .. 1,769 85

Vienen.....	2,880 ..	1769 85
tero escribiente, ciento ochenta pesos	180 ..	
Art. 20. Gastos de escritorio, ochenta pesos.....	80 ..	3,140 ..

CAPÍTULO 5.º

Jefaturas municipales.

Art. 21. Sueldo de los Secretarios de las seis Jefaturas municipales a doce pesos mensuales cada uno, ochocientos sesenta i cuatro pesos..... 864 ..

Art. 22. Gastos de escritorio de las seis Jefaturas municipales a ocho pesos anuales cada una..... 48 .. 912 ..

CAPÍTULO 6.º

Judicaturas de circúito.

Art. 23. Para sueldo de los tres Juezes de circúito establecidos en la provincia, a razon de novecientos sesenta pesos anuales el de Arauca i quinientos sesenta cada uno de los restantes, dos mil ochenta pesos..... 2,080 ..

Art. 24. Sueldo de los tres Secretarios de los Juezes de circúito a doscientos cuarenta pesos cada uno, setecientos veinte pesos..... 720 ..

Art. 25. Gastos de las tres judicaturas para su escritorio, a quince pesos cada una: cuarenta i cinco pesos..... 45 ..

Art. 26. Sueldo del Ajente fiscal del circúito de Moreno en su calidad i como Procurador de la provincia: cuatrocientos ochenta pesos..... 480 .. 3,325 ..

Pasan..... 9,146 85

Vienen..... 9,146 85

CAPÍTULO 7.º

Gastos de Hacienda.

Art. 27. Sueldo fijo del Administrador jeneral de Hacienda de la provincia, quinientos sesenta pesos..... 560 ...

Art. 28. Sueldo eventual del mismo Administrador al uno por ciento, i de los Colectores al ocho por ciento de lo que recauden directamente de los contribuyentes: (aproximacion) ciento cincuenta pesos..... 150 ...

Art. 29. Gastos del Procurador en defensa de los intereses de la provincia, cuarenta pesos.... 40 ...

Art. 30. Para la mensura de las tierras baldías que corresponden a la provincia, ciento sesenta pesos 160 .. 910 ..

CAPÍTULO 8.º

Policía.

Art. 31. Sueldo de un Inspector del cuerpo de policía, a razon de doscientos cuarenta pesos anuales..... 240 ..

Art. 32. Sueldo de seis comisarios de policía al respecto de ciento cincuenta i seis pesos anuales cada uno: novecientos treinta i seis pesos..... 936 .. 1,176 ..

CAPÍTULO 9.º

Instruccion pública.

Art. 33. Sueldo de los Directores de las escuelas de Tame, Betoyes, Cafifi, Guayabal i Maquibor, siempre que dichos Directores sean eclesiásticos, a ciento noventa i dos pesos cada uno:

Pasan..... 11,232 85

Vienen.....	11,232	85
novecientos sesenta pesos.....	960	..

Art. 34. Para auxiliar mensualmente la escuela primaria de la aldea de Arauquita, noventa i seis pesos anuales.....	96	.. 1,056 ..
---	----	-------------

CAPÍTULO 10.

Vias de comunicacion.

Art. 35. Para pago de los contratos de composicion i apertura de caminos que haya celebrado o celebre la Gobernacion, incluyéndose en este crédito dos mil quinientos pesos producto de aguardientes, i aplicando de la masa comun mil quinientos: cuatro mil pesos.....	4,000	.. 4,000 ..
--	-------	-------------

CAPÍTULO 11.

Gastos varios.

Art. 36. Para la impresion de las ordenanzas que espida la Lejislatura, hasta ochenta pesos.....	80	..
--	----	----

Art. 37. Sueldo de los tres Alcaldes de las cárceles de las cabezeras de los circúitos judiciales, a noventa i seis pesos cada uno: doscientos ochenta. i ocho pesos.....	288	..
---	-----	----

Art. 38. Para racion de los presos pobres sujetos a juicio criminal, a diez centavos diarios cada uno, hasta ciento diez pesos.....	110	..
---	-----	----

Art. 39. Para gastos extraordinarios e imprevistos, hasta doscientos pesos.....	200	.. 678 ..
---	-----	-----------

Suma jeneral.....	16,966	85
-------------------	--------	----

RECAPITULACION.

Gastos en comun.....	435 ..
Manumision	312 85
Lejislatura provincial.....	1,022 ..
Gobernacion.....	3,140 ..
Jefeturas municipales.....	912 ..
Judicaturas de circúito.....	3,325 ..
Gastos de Hacienda.....	910 ..
Policía.....	1,176 ..
Instruccion pública.....	1,056 ..
Vias de comunicacion.....	4,000 ..
Gastos varios.....	678 ..
	<hr/>
	16,966 85
	<hr/>

Dada en la sala de las sesiones de la Lejislatura, en Moreno a 8 de octubre de 1855.

El Presidente,

A. REYES C.

El Secretario,

Lázaro Vargas S.

Gobernacion de la provincia—Moreno, 10 de octubre de 1855—Ejecútese i publíquese.

FRANCISCO P. CUÉLLAR.

José Martin Buenahora,

Secretario de la Gobernacion.

ORDENANZA 3.^a

Creando circúitos municipales i judiciales.

La Lejislatura provincial de Casanare,

De acuerdo con los artículos 2.^o i 3.^o i § del 5.^o de la Constitucion municipal;

ORDENA:

Art. 1.^o Habrá en la provincia los siguientes circúitos municipales:

1.^o El de *Moreno*: compuesto del distrito de este nombre, que será su cabecera, i de los distritos de Pore, Manare, Guativa, Ten, Támara, Nunchía, Azero i Trinidad:

2.^o El de *Melgarejo*: compuesto del distrito de Chire, que será su cabecera, i de los distritos de Tame, San Salvador, Purare, Betoyes i Macaguane:

3.^o El de *Arauca*: compuesto del distrito de este nombre:

4.º El de *Cisnéros*: que se compondrá de los siguientes distritos: Labranza-grande, que será su cabecera, Paya, Pina, Morecote i Marroquin:

5.º El de *Gutiérrez*: que se compondrá de los distritos de Cafifi, su cabecera, i de los de Guayabal i Maquibor:

6.º El de *Taguana*: compuesto de Chámeza, que será su cabecera, i de Pajarito, Zapatos, Santiago i Barro-blanco.

Art. 2.º En el caso que la Lejislatura entre a verificar divisiones territoriales de segundo orden suprimiendo o creando distritos o erijiendo aldeas, se considerará siempre que el territorio que comprende cada circúito municipal sea el que encierran hoy todos los distritos que la forman.

Art. 3.º Habrá en la provincia los siguientes circúitos judiciales:

1.º El de *Moreno*: compuesto del circúito judicial de este nombre, i de los circúitos de Melgarejo i Gutiérrez, i cuya cabecera será la ciudad de Moreno.

2.º El de *Arauca*: compuesto del circúito municipal de este nombre:

3.º El de *Cisnéros*: que se compondrá del circúito municipal de este nombre, i del de Taguana, cuya cabecera será la villa de Labranza-grande.

Dada en Moreno a 28 de octubre de 1855.

El Presidente,

A. REYES C.

El Secretario,

Lázaro Vargas S.

Gobernacion de la provincia—Moreno, 9 de octubre de 1855.

Ejecútese i publíquese.

FRANCISCO P. CUELLAR.

El Secretario de la Gobernacion,

J. Martin Buenahora.

ORDENANZA 4.ª

Estableciendo reglas para la venta del aguardiente.

La Lejislatura provincial de Casanare,

En virtud de lo que dispone el inciso 6.º del artículo 16 de la Constitucion municipal,

ORDENA:

Art. 1.º No podrá venderse en la provincia aguar-

diente de caña puro o compuesto, de ménos de veinte grados ni a mas de veinticinco centavos la libra o medio kilógramo.

Art. 2.º Inmediatamente que se sancione esta ordenanza, dispondrá el Gobernador que por los Alcaldes de los respectivos distritos se haga la notificacion del artículo anterior a los rematadores de la renta.

Art. 3.º Si ántes del cuarto dia los rematadores de los estinguidos cantones de Pore i Chire, i de quince los demas, despues de hecha esta notificacion, ocurrieren a la Gobernacion manifestando que no se conforman con la disposicion i en consecuencia quieren que se rescinda su contrato, el Gobernador rescindiré el contrato i celebrará otro nuevo en el mejor postor; pero si dentro del término prefijado no se hicieren reclamaciones, se entenderá que se han conformado los rematadores.

Art. 4.º El Gobernador, los Jefes municipales i los Alcaldes en sus casos, podrán imponer la pena de cuatro a ochenta pesos de multa al que contraviniere a cualquiera de las disposiciones del artículo 1.º

§. Esceptúase de lo dispuesto en esta ordenanza al circúito municipal de Arauca.

Dada en Moreno, a 9 de octubre de 1855.

El Presidente,

El Secretario,

A. REYES C.

Lázaro Vargas S.

Gobernacion de la provincia.

Moreno, 10 de octubre de 1855.

Ejecútese i publíquese.

FRANCISCO P. CUÉLLAR.

El Secretario de la Gobernacion,

J. Martin Buenahora.

ORDENANZA 5.ª

Sobre elecciones.

La Lejislatura provincial de Casanare,

De acuerdo con lo prevenido en la Constitucion municipal,

ORDENA:

CAPITULO 1.º

Disposiciones preliminares.

Art. 1.º Cada año el dia 1.º de junio formará el

Alcalde una lista de los ciudadanos vecinos del distrito.

Art. 2.º Copia de la lista de que habla el artículo anterior será fijada en un lugar público a lo mas tarde el dia 12 de dicho mes i permanecerá fijada hasta el segundo domingo de julio i desde el segundo domingo de octubre hasta el dia 1.º de noviembre, con el objeto de que los ciudadanos vecinos del distrito que no hayan sido inscritos en ella lo sean, reclamando ante el Cabildo i probando que tienen las cualidades necesarias. Cualquier ciudadano tiene igualmente derecho para pedir al Cabildo se borren de la lista aquellos individuos que se encuentren inscritos en ella sin ser ciudadanos vecinos del distrito.

Art. 3.º El Cabildo se reunirá tres dias ántes del en que se verifique la primera de cada una de las elecciones que deban hacerse en julio i noviembre, i tendrá en cada uno de los tres dias una sesion de cuatro horas con el objeto de oír i decidir sobre las reclamaciones que hagan los ciudadanos para que se inscriban sus nombres o se borren los de aquellos que crean no deben ser inscritos en las listas.

Art. 4.º El Cabildo llevará un registro de las reclamaciones que se hagan, en el que se hará constar el nombre i apellido de cada reclamante, las pruebas en que ha fundado su solicitud i la resolucio que haya recaído sobre cada una; espresando quiénes han estado por la afirmativa i quiénes por la negativa, i el motivo o motivos en que han apoyado su determinacion.

§. De la resolucio del Cabildo queda a la parte interesada el derecho de reclamar para ante el Jefe municipal, quien debe aprobarla o reformarla en vista de los documentos que se le presenten.

Art. 5.º Todo individuo calificado ciudadano granadino tiene derecho a votar, i al efecto la Junta electoral le admitirá su voto con el solo hecho de estar inscrito en la lista de sufragantes.

Art. 6.º El Cabildo pasará a la Junta electoral, en cada dia de elecciones, la lista definitiva de los electores del distrito.

Art. 7.º De los nombres i apellidos de los sufragantes que vayan votando en cada eleccion, se llevará un registro por la Junta electoral, que será firmado por todos los miembros i autorizado por el Secretario

i se entregará al Alcalde para su custodia. Concluidas las votaciones, la Junta hará la suma de los individuos que han sufragado, i esta debe ser igual a la de las papeletas que hayan depositado los electores.

Art. 8.º El registro principal de que habla el artículo anterior será remitido a la corporacion que debe perfeccionar la respectiva eleccion.

CAPITULO 2.º

De la Junta electoral.

Art. 9.º En cada cabezera de distrito parroquial habrá una Junta electoral compuesta de los Vocales del Cabildo i de dos ciudadanos vecinos del mismo distrito, designados a la suerte por el Cabildo en asocio del Alcalde entre los que sepan leer i escribir. Igualmente se sortearán otros dos ciudadanos para que bajo el carácter de suplentes, i con la denominacion de 1.º i 2.º, reemplazen a los designados primeramente, en todos los casos de falta: dichas designaciones se harán en uno de los cuatro primeros dias del mes de julio. Cuando falte alguno o algunos de los designados en virtud de esta disposicion, se hará nuevo sorteo para sacar el que o los que deban reemplazarlos.

Art. 10. El Presidente del Cabildo comunicará su nombramiento a los designados, quienes no podrán excusarse de admitirlo sino por enfermedad grave, comprobada, de cuya excusa conocerá el mismo Presidente, i en caso de admitirla, llamará al respectivo suplente o hará se proceda a nuevo sorteo, segun el caso.

Art. 11. La Junta electoral, compuesta en los términos espresados, se reunirá en los dias que conforme a esta ordenanza deba hacerse alguna eleccion i procederá en todo de acuerdo con el capítulo siguiente.

CAPITULO 3.º

De las elecciones parroquiales.

Art. 12. Toda eleccion se ejecutará en un lugar público, pero dispuesto de manera que los miembros de la Junta i los electores que concurren a votar se hallen enteramente independientes i libres en sus operaciones; a cuyo efecto se observarán las reglas siguientes:

1.^a Habrá una barra que separe los espectadores por lo ménos a la distancia de dos metros de la mesa de la Junta i de la entrada i la salida de los electores :

2.^a La entrada i salida de los electores serán independientes de la entrada i la salida del recinto destinado al público :

3.^a No se permitirá que se agrupen los electores ni otros individuos, de manera que intercepten la llegada de los concurrentes al recinto donde se reciben los votos.

Art. 13. En el recinto de la Junta habrá una mesa, al rededor de la cual estarán los miembros de dicha Junta, dejando acceso por un lado a los electores. En medio de la mesa estará la urna electoral, que será una caja de madera con la abertura suficiente, en la parte superior, para dar entrada a una boleta doblada en cuatro hojas. Inmediatamente ántes de proceder a la votacion se abrirá la urna i se manifestará al público, de manera que pueda verse que está enteramente vacía.

Art. 14. La hora en que deben empézar las votaciones será anunciada por un largo redoble de tambor en la puerta del local en que deban verificarse, i los electores entrarán a votar por el órden de que habla el artículo 12, no pudiendo entrar cada uno de ellos sino cuando el anterior haya depositado su boleta en la urna. Sobre la mesa de la Junta estará la lista alfabética de los electores, en la cual se anotará por el Presidente de la Junta, con una cruz al márgen, el nombre de cada elector que se presente a votar ; lo que se practicará a la vista del mismo elector.

Art. 15. Anotado que sea en la lista el nombre del elector que se haya presentado a votar, este colocará su voto en la urna permitiendo ántes a los que presiden la eleccion que examinen si la boleta tiene las cuatro hojas en que debe estar doblada, pero sin soltarla ni abrirla de manera que pueda leerse lo que en ella está escrito.

Art. 16. Depositada la boleta en la urna electoral, el elector saldrá por el lado opuesto i no podrá volver a entrar en el recinto en que se hace la votacion.

Art. 17. Toda boleta para ser depositada deberá ir doblada en cuatro hojas, sin llevar ninguna marca

ni señal exterior que la haga distinguir de las otras. Cuando se presenten boletas con tales marcas o señales, puestas conocidamente para distinguirlas de las demas, no se permitirá depositarlas en la urna; pero los respectivos electores podrán presentarse de nuevo a votar con boletas que no tengan aquel defecto.

Art. 18. Los electores que al tiempo de alguna votacion hicieren uso de un mayor número de boletas que el que conforme a esta ordenanza les corresponde colocar en la urna electoral, incurrirán en una multa de veinte a cien pesos.

§. La disposicion de este artículo se hace estensiva a los que de alguna manera coadyuvaren al fraude de que se trata, i si fueren empleados o funcionarios públicos, serán ademas privados de sus empleos.

Art. 19. El elector que sufragare dos o mas veces en una misma eleccion, ante las Juntas de uno mismo o de diversos distritos, i el que en todo caso votare bajo el nombre de otro elector inscrito en la lista, incurrirá en una multa de cincuenta a doscientos pesos.

Art. 20. Las multas de que hablan los artículos anteriores serán impuestas por el Gobernador.

Art. 21. Los empleados de policía del distrito estarán a disposicion del Presidente de la Junta, para hacer que se cumpla por los concurrentes lo que se dispone en los artículos anteriores i para impedir todo tumulto o desorden que pueda contrariar la completa libertad de los electores i de las Juntas. A falta de empleados de policía, podrá la Junta nombrar en su lugar un número suficiente de ciudadanos para que hagan este servicio, alternando por horas. Ninguno podrá excusarse de prestarlo; pero si no quiere hacerlo por sí, podrá poner en su lugar un sustituto capaz de hacerse obedecer.

Art. 22. Toda votacion se hará en un solo dia, en sesion pública i permanente, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

Art. 23. En los dias de elecciones el Presidente de la Junta dispondrá que a las nueve de la mañana, hora en que principian las elecciones, i a las tres de la tarde, hora en que terminan, se dé el anuncio de que habla el artículo 14 de esta ordenanza.

Art. 24. Ningun ciudadano que tenga derecho a votar en un distrito, podrá ser detenido en él por au-

toridad ninguna en los dias de elecciones, sino en el caso de estar sufriendo pena corporal, de tener causa criminal abierta o de haber semiplena prueba de ser autor de algun delito grave, por lo cual haya motivo fundado para temer su fuga.

Art. 25. En los dias de elecciones, en ningun distrito parroquial podrá llamarse a ejercicios doctrinales la guardia nacional, ni acuartelarla, ni emplear escolta de ella, ni mantener reunida fuerza pública del servicio ordinario del distrito, fuera del ejército permanente, salvo el caso estremo de que sea alterado el órden público a mano armada. Si hubiere fuerza del ejército permanente, los individuos de ella que estén inscritos en la lista de ciudadanos vecinos del distrito, estarán desacuartelados en los dias de elecciones, i no podrán presentarse a votar sino despues de las doce del dia.

Art. 26. En los dias de elecciones no se exigirá servicio alguno personal a los electores que les impida votar, ni se les cobrarán las contribuciones públicas.

CAPITULO 4.º

Del escrutinio de las votaciones parroquiales.

Art. 27. Luego que la Junta haya cerrado las votaciones parroquiales, el Secretario contará las boletas, i si hubiere un número mayor que el de los ciudadanos que hubieren votado, se insacularán todas ellas i se sacarán a la suerte por el Secretario tantas boletas cuantas sean las escedentes, sin desdoblarlas, i se quemarán inmediatamente.

Art. 28. Contadas i reconocidas las boletas, se procederá a hacer el escrutinio de los votos contenidos en ellas, el cual se practicará por dos de los miembros de la Junta, designados por esta a mayoría relativa de votos, pudiendo ser designados el Presidente i Vicepresidente de la misma Junta.

Art. 29. Se considerará como voto en blanco todo aquel que no espese de un modo intelijible el nombre i apellido de la persona a cuyo favor se vote.

Art. 30. Se reputan en blanco las boletas que contengan votos dados a favor de mujeres.

Art. 31. Cuando deba votarse en una sola boleta por varias personas para diversos destinos indistintamente i en la boleta se hiciere, no obstante esto,

distincion de destinos, la Junta prescindirá de tal distincion i pondrá a cada ciudadano en el registro jeneral el número de votos que haya obtenido.

Art. 32. De toda papeleta en que estén escritos los nombres de mayor número de personas de aquel porque ha de votarse, solo se darán por votos válidos los del número que corresponda, tomándose los primeros nombres que se encuentren en la lista i dándose por no puestos los demas.

Art. 33. Si el nombre de una persona se halla repetido en una misma papeleta, solo se contará un voto a su favor como si estuviese escrito una sola vez.

Art. 34. Si hubiere un número de nombres menor de aquel porque debe votarse, se incluirán en el escrutinio los que aparezcan en la boleta.

Art. 35. La adición o supresion de un título o de un segundo nombre o apellido, en el nombre de un candidato conocido, no será motivo para que los votos dejen de acumularse al mismo individuo; a no ser que aquel nombre con tal adición o supresion forme el de otro candidato conocido.

Art. 36. La adición, supresion o cambio de una letra por error caligráfico, en el nombre o apellido de un candidato conocido, no será motivo para que dejen de acumularse los votos al mismo ciudadano, siempre que aquel nombre con tal alteracion no sea el de otro candidato conocido.

Art. 37. Cuando resulte un nombre que no pertenezca a una persona conocida, no siendo en el caso del artículo anterior, se inscribirá separadamente en el registro.

Art. 38. Las palabras o frases que se agreguen a los nombres de los candidatos, no anulan los votos, i se omitirán en el registro sin leerlas al público.

Art. 39. Las boletas de los votos pueden ser impresas o litografiadas, siempre que, dobladas como deben presentarse para ser puestas en la urna, no pueda reconocerse la clase de letra en que están escritas.

Art. 40. Concluido que sea un escrutinio se formará un paquete de las boletas que hayan sido examinadas en él, i en pliego cerrado i certificado se remitirá al Presidente de la corporacion que deba perfeccionar la eleccion.

Art. 41. Terminado que sea el escrutinio se formará por triplicado el acta que contenga el registro

general, conforme al modelo número 1.º; la cual se firmará por todos los miembros de la Junta electoral o por los que sepan hacerlo. Cuando la eleccion sea de Diputados a la Lejislatura provincial, se remitirá el un ejemplar al Presidente de la Junta electoral de la cabecera del circúito municipal, el otro al Presidente de la Lejislatura i el tercero se pasará al Presidente del Cabildo para que lo custodie en su archivo. Cuando sea la eleccion de Jefe municipal de circúito, la Junta remitirá el primer ejemplar del registro al Presidente de la Junta electoral de la cabecera del circúito; el 2.º al Gobernador de la provincia i el 3.º al Cabildo para que lo custodie, i ademas pasará una copia al Jefe municipal del circúito.

Art. 42. Cuando la eleccion que se verifique sea de empleados puramente parroquiales i por consecuencia la misma Junta tenga que perfeccionarla, luego que lo verifique estenderá i firmará tres ejemplares del registro i pasará uno al Alcalde del distrito, otro al Jefe del circúito municipal i otro al Presidente del Cabildo para que lo custodie.

CAPITULO 5.º

De los dias en que deben verificarse las elecciones i del número de individuos por quienes debe votarse.

Art. 43. La eleccion de Diputados a la Lejislatura se verificará cada año el segundo mártes de julio: la de Jefe municipal de circúito, el primer domingo de noviembre: la de Vocales del Cabildo, el juéves siguiente, i la de Alcalde el lúnes siguiente.

Art. 44. Para la eleccion de Jefe municipal de circúito i Alcalde parroquial se votará por un solo individuo en cada boleta. Para la eleccion de Diputados a la Lejislatura se votará en una sola boleta por cuatro individuos, que es el número doble de los que a cada circúito municipal corresponden, i no se hará distincion entre principal i suplente.

CAPITULO 6.º

Perfeccion de las elecciones.

Art. 45. La Junta electoral, luego que haya declarado cerradas las respectivas votaciones, declarará electos, en la de Alcalde, al que hubiere obtenido la mayoría relativa de votos, i en la de Vocales del Cabildo declarará electos principales a los tres que hayan

obtenido mayor número de votos, i suplentes, en igual número, a los que sigan por el orden de mayor a menor.

Art. 46. La Junta electoral de la cabecera de cada circúito se reunirá el día 1.º de agosto, con el objeto de perfeccionar la eleccion de Diputados a la Lejislatura que correspondan al respectivo circúito.

Art. 47. Esta eleccion se perfeccionará haciendo el escrutinio de los votos dados en cada uno de los distritos del circúito municipal, por tres escrutadores nombrados a la voz por la Junta, los que llevarán un registro de este acto. En seguida se estenderá el registro o acta de la eleccion en el orden de mayor a menor número de votos, con arreglo al modelo número 2.º, declarando electos Diputados principales a los que hayan obtenido mayor número de votos, i suplentes a los que sigan por el orden de mayor a menor número de votos; los cuales serán llamados a suplir las faltas de cualquiera especie en la proporcion indicada. Un ejemplar de este registro será remitido inmediatamente a la Lejislatura provincial i el otro quedará en el archivo del Cabildo.

Art. 48. El Presidente de la Junta comunicará sin demora su eleccion a los nombrados Diputados principales i suplentes, i remitirá una copia del registro al Gobernador de la provincia.

Art. 49. La misma Junta se reunirá todos los años el día 15 de noviembre, con el objeto de perfeccionar la eleccion de Jefe municipal del circúito.

Art. 50. Esta eleccion se perfeccionará haciendo el escrutinio de los votos dados en cada uno de los distritos del circúito municipal en los términos prevenidos en el artículo 47. En seguida se estenderá el registro, declarando electo al que haya obtenido mayor número de votos, i se mandará un ejemplar al Gobernador, otro al Jefe municipal del circúito i otro se pasará al Cabildo para que lo custodie en su archivo. La Junta comunicará al nombrado la eleccion que en él recayere i dará cuenta al Gobernador.

CAPITULO 7.º

Del número de miembros de las corporaciones municipales i de su duracion.

Art. 51. La Lejislatura se compondrá de doce

Diputados, en razon de dos que dará cada circúito municipal, i la duracion de ellos será de un año contado desde 1.º de noviembre inmediato a su eleccion hasta 31 de octubre siguiente.

Art. 52. El Cabildo de cada distrito se compondrá de tres vocales, i estos durarán en su destino un año contado desde 1.º de enero inmediato a su eleccion hasta 31 de diciembre siguiente.

Art. 53. El Juez de circúito durará dos años contados desde el 1.º de enero inmediato a su eleccion, i el Alcalde un año contado tambien desde 1.º de enero.

CAPITULO 8.º

De las nulidades de las elecciones.

Art. 54. Son nulas i de ningun valor ni fuerza las elecciones que deben verificarse ante las Juntas electorales:

1.º Cuando hayan tenido lugar en otros dias i períodos que los señalados en la Constitucion municipal i esta ordenanza.

2.º Cuando no se hayan verificado las votaciones i escrutinios a presencia de la mayoría absoluta, por lo ménos, de los miembros de la Junta electoral, en la que se computarán los dos vecinos designados a la suerte, que en todo caso deben hallarse presentes.

3.º Cuando durante las horas de elecciones se haya ejercido coaccion i con armas sobre los electores.

4.º Cuando faltando por votar alguno o algunos de los ciudadanos se cierre la votacion ántes de la hora señalada.

Art. 55. Son nulas las actas de escrutinio i registro formadas por las Juntas electorales, cuando se pruebe que han sufrido alteracion sustancial despues de remitidas a las Juntas electorales de las cabezeras de circúito i a la Lejislatura provincial, segun el caso.

Art. 56. Es competente para decidir de las nulidades que se hayan cometido, la corporacion a quien corresponde hacer el escrutinio i perfeccionar la eleccion.

Art. 57. Tambien corresponde a la Lejislatura decidir sobre la anulacion de sus Diputados en el caso del artículo 55.

CAPITULO 9.º

Disposiciones jenerales.

Art. 58. Cuando por cualquier motivo se haya perdido i no se haya recibido ningun registro de elecciones, la Lejislatura i la Junta electoral de la cabecera de circúito en su caso, dispondrán que se les remita por posta copia del que debe existir en la Gobernacion, o del que haya quedado en el archivo del Cabildo.

Art. 59. Si llegado el octavo dia del mes de agosto no hubiere recibido la Junta electoral de la cabecera de circúito alguno o algunos de los registros de votaciones de los distritos, prescindiendo del que o de los que falten, procederá a verificar el escrutinio i declarará la eleccion con los que se hayan recibido.

Art. 60. Todos los casos en que dos o mas individuos resulten con igual número de votos, se decidirán por la suerte.

Art. 61. Cuando la Junta note que un elector invierte intencionalmente en la operacion de votar más tiempo que el absolutamente necesario, lo reconvenirá, i si esto no bastare para que vote prontamente, le rechazará el voto.

Dada en Moreno, a 8 de octubre de 1855.

El Presidente,

El Secretario,

A. REYES C.

Lázaro Vargas S.

Gobernacion de Casanare—Moreno, 11 de octubre de 1855.

Ejecútese i publíquese.

FRANCISCO P. CUÉLLAR.

El Secretario de la Gobernacion,

J. Martin Buenahora.

MODELO NUMERO 1.º

República de la Nueva Granada.

Junta electoral del distrito parroquial de (tal.)

En la cabecera del distrito parroquial de..... a las nueve de la mañana del dia.... del mes de.... de.... tal año, la Junta electoral compuesta de N. N. N. N. i N. presidida por N. i teniendo por Secretario a N. procedió a abrir la votacion que en este

dia deben hacer los ciudadanos vecinos del distrito para con arreglo a los artículos (tales) de la ordenanza de elecciones.

I habiendo estado abierta hasta las tres de la tarde del mismo dia, como lo dispone el artículo se declaró cerrada la votacion, resultando haber votado (tantos) electores: inmediatamente se procedió a abrir la urna i verificar el escrutinio, como lo previene el artículo siendo escrutadores N. i N.

Terminado que fué el escrutinio, resultaron:

Tantos votos a favor de N.

Tantos a favor de N.

Tantos &.ª &.ª

Los votos se colocarán por el orden de mayor a menor número que haya tenido cada individuo, i se expresarán las circunstancias notables con que hayan aparecido las boletas i los votos consignados i de que haga mencion la ordenanza de elecciones.

Se procedió luego a cerrar todas las boletas, quedando con este acto terminados los trabajos de la Junta en el presente dia: i firman este registro que se estiende por triplicado, los señores miembros de la Junta (*si no saben hacerlo todos, se dirá*: i firman este registro que se estiende por triplicado los señores N. i N. miembros de la Junta, únicos que saben hacerlo) conmigo el Secretario.

N. N. N. N. N.

Presidente. Miembro Miembro Miembro Miembro
de la Junta. de la Junta. de la Junta. de la Junta.

Dado en Moreno a 8 de octubre de 1855.

El Presidente de la Lejislatura, A. REYES C.

El Secretario, *Lázaro Vargas S.*

MODELO NUMERO 2.º

República de la Nueva Granada.

Junta electoral del circúito de

En el distrito parroquial de, cabecera del circúito municipal de a las nueve de la mañana del dia 1.º de agosto del año (*tal*), la Junta electoral compuesta de N. N. N. N. i N. presidida por N. i teniendo por Secretario a N. debiendo verificar el escrutinio de los votos dados para Diputados a la Lejislatura provincial por este circúito

to, i habiendo llegado los respectivos registros de todos los distritos (*si faltaren algunos se dirá: "con excepcion de los pertenecientes a los distritos tales"*) nombró escrutadores a los señores N. N. i N. quienes con el Secretario hicieron el escrutinio, cuyo resultado fué el siguiente:

Tantos votos a favor de N.

Tantos a favor de N.

En consecuencia la Junta declaró legalmente electos Diputados principales a N. i a N, i suplentes a N. i a N.

Con lo cual se terminaron los trabajos de la Junta en el presente dia, i firman este registro, que se estiende por duplicado, los señores miembros de ella, conmigo el Secretario.

El Presidente,
N. N.

Miembro de la Junta,
N. N.

Miembro de la Junta,
N. N.

El Secretario (Miembro de la Junta si lo fuere),
N. N.

Dado en Moreno a 8 de octubre de 1855.

El Presidente,
A. REYES C.

El Secretario,
Lázaro Vargas S.

ORDENANZA 6.^a

Suprimiendo distritos i erijiendo aldeas.

La Legislatura provincial de Casanare,

En uso de la facultad que le concede el inciso 11 del artículo 16 de la Constitucion municipal,

ORDENA :

Art. 1.^o Elimínase el distrito de "Manare," i eríjese en aldea.

Art. 2.^o Elimínase el distrito de "Acero" i eríjese en aldea.

Art. 3.^o Elimínase el distritode "San Salvador", i eríjese en aldea.

Art. 4.^o Segrégase del distrito de Arauca el case-
río denominado Arauquita, i eríjese en aldea.

Art. 5.^o Segrégase el case-
río denominado San Pedro, del distrito de Barroblanco, i eríjese en aldea.

Art. 6.^o Segrégase del distrito de Chámeza el case-
río denominado "Recetor," i eríjese en aldea.

Art. 7.º Segrégase del distrito de Guativa el caserío de Barronegro, i agrégase al de Ten; quedando limitados los dos distritos por la quebrada que se denomina la "Colorada" i que entra al rio Casanare por la banda derecha.

Art. 8.º Para los efectos eleccionarios pertenecerán: la aldea de Azero al distrito de Chire: la de Araquita al de Arauca: la de San Pedro al de Barroblanco: la de Recetor al de Chámeza: la de Manare a Moreno; i la de San Salvador a Tame.

Art. 9.º La Legislatura delega transitoriamente al Gobernador la facultad constitucional que tiene para ejercer respecto de las aldeas las funciones de los Cabildos, en tanto que se verifica su otra reunion.

Dada en Moreno a 9 de octubre de 1855.

El Presidente,

A. REYES C.

El Secretario,

Lázaro Vargas S.

Gobernacion de Casanare—Moreno, 11 de octubre de 1855.

Ejecútese i publíquese.

FRANCISCO P. CUÉLLAR.

El Secretario de la Gobernacion,

J. Martin Buenahora.

ORDENANZA 7.ª

De créditos adicionales a los presupuestos de gastos de 1853 i 1854.

La Legislatura provincial de Casanare,

En uso de la facultad que le concede el inciso 7.º, artículo 16 de la Constitucion municipal,

ORDENA:

Art. 1.º Abrese a la Gobernacion un crédito adicional al presupuesto de gastos de 1853 i fuerte de cuarenta i nueve pesos noventa centavos, con el objeto de que se pague esta misma suma al Juez del circuito de Arauca, Fernando Nájera, por el sueldo que devengó en el mes de noviembre del año citado.

Art. 2.º Abrese igualmente un crédito al mismo presupuesto por la suma de cinco pesos para pagar el marco del retrato del Ciudadano Jeneral Juan Nepomuceno Moreno.

Art. 3.º Abrese tambien a la Gobernacion un cré-

dito adicional al presupuesto de gastos de 1854, por la suma de veinte i cinco pesos para raciones de los presos que se conducen al lugar de sus condenas i para pago de los guardias nacionales que deben escoltar tales presos.

Dada en Moreno a 11 de octubre de 1855.

El Presidente,

El Secretario,

A. REYES C.

Lázaro Vargas S.

Gobernacion de Casanare.—Moreno, 12 de octubre de 1855.

Ejecútese i publíquese.

FRANCISCO P. CUELLAR.

El Secretario de la Gobernacion,

J. Martin Buenahora.

ORDENANZA 8.^a

Sobre creacion de un Tribunal.

La Lejislatura provincial de Casanare,

En ejercicio de la facultad que le concede el inciso 19, artículo 16 de la Constitucion municipal,

ORDENA:

Art. 1.^o Si la Lejislatura de Tundama hubiere separado a la provincia de Casanare del distrito judicial que componia con ella, queda por este mismo hecho creado un Tribunal en la provincia con la denominacion de «Tribunal de Casanare.»

Art. 2.^o Dicho Tribunal se compondrá de un Fiscal, un Ministro i un Secretario.

Art. 3.^o En tanto que se verifican las elecciones de los Majistrados con arreglo a la lei de 14 de junio de 1855, sobre elecciones, se hará el nombramiento como lo dispone el artículo 1.^o de la lei de 10 de mayo de 1855, sobre reformas judiciales, i los interinos así nombrados tomarán posesion el 1.^o de enero próximo, i durarán en sus destinos hasta 31 de diciembre inmediato.

Art. 4.^o El Ministro del Tribunal disfrutará de un sueldo anual de novecientos sesenta pesos, el Fiscal en su calidad de tal i en la de Personero provincial, disfrutará el sueldo anual de quinientos sesenta pesos, i el Secretario disfrutará de un sueldo anual de cuatrocientos ochenta pesos.

Art. 5.º Si se verificare la circunstancia espresada en el artículo 1.º, queda de hecho abierto al Gobernador un crédito adicional al presupuesto de gastos del entrante año, fuerte de dos mil cuarenta pesos, para gastos del personal i material del Tribunal, i se destina para su local el que hoi sirve para las sesiones de la Lejislatura.

Dada en Moreno a 11 de octubre de 1855.

El Presidente,

A. REYES C.

El Secretario,

Lázaro Vargas S.

Gobernacion de Casanare—Moreno, 12 de octubre de 1855.

Ejecútese i publíquese.

FRANCISCO P. CUÉLLAR.

El Secretario de la Gobernacion,

J. Martin Buenahora.

ORDENANZA 9.ª

Concediendo privilejio para la construccion de dos puentes.

La Lejislatura provincial de Casanare,

En ejercicio de la facultad que le concede el inciso 14 del artículo 16 de la Constitucion municipal,

ORDENA :

Art. 1.º Concédese privilejio a los individuos i corporaciones que tengan a bien solicitarlo, para construir un puente sobre el rio Paya cerca del pueblo de este nombre, i otro sobre el rio Ariporo en el paso de Ten.

Art. 2.º El privilejio de que habla el artículo anterior durará por diez años al que construya el puente de Paya, i por quince al que construya el de Ariporo, i el tiempo de la duracion empezará a contarse desde el dia en que se concluya i ponga en servicio cada puente.

Art. 3.º Los individuos a quienes se adjudiquen los privilejios disfrutarán cada uno en su caso de las concesiones siguientes :

1.ª De cobrar cada cual en el puente que construya cinco centavos por cada res o bestia que pase por él ; i

2.ª De que las rentas municipales de la provincia

le auxiliarán con doscientos cuarenta pesos para ayuda de la obra.

Art. 4.º El Gobernador adjudicará los privilegios a los mejores postores de los que los soliciten, cuidando de que en los contratos de adjudicación se estipulen las condiciones siguientes:

1.ª Que los puentes se construyan sobre estribos naturales o de calicanto con envigados de buena calidad i con sus respectivas barandas:

2.ª Que las obras se comiencen seis meses despues de la adjudicación i se concluyan diez despues; i

3.ª Que los privilegiados mantengan los puentes en buen estado por todo el tiempo de los privilegios i los cedan en los mismos términos a la provincia al espirar estos.

Art. 5.º En el caso de que se haga la adjudicación de uno o ámbos privilegios dentro del año económico siguiente i que el Gobernador en el contrato de adjudicación tenga a bien dar las sumas de ausilio de que habla el artículo 3.º, queda implícitamente abierto a la Gobernación el crédito de cuatrocientos ochenta pesos, adicional al presupuesto de gastos para mil ochocientos cincuenta i seis.

Art. 6.º El Gobernador al adjudicar los respectivos privilegios hará que por los interesados se aseguren a su satisfacción tanto las cantidades que se reciban como el cumplimiento de todas las condiciones estipuladas en el contrato de adjudicación.

Dada en Moreno a 11 de octubre de 1855.

El Presidente,

El Secretario,

A. REYES C.

Lázaro Vargas S.

Gobernación de Casanare—Moreno, 12 de octubre de 1855.

Ejecútese i publíquese.

FRANCISCO P. CUELLAR.

El Secretario de la Gobernación,

J. Martín Buenahora.

INDICE.

	Pájnas.
CONSTITUCION MUNICIPAL.....	3
ORDENANZA 1. ^a —Sobre réjimen municipal.....	20
ORDENANZA 2. ^a —Presuponiendo las rentas i gastos para el año económico provincial de 1.º de enero a 31 de Dbre. de 1856.	28
ORDENANZA 3. ^a —Creando circúitos municipales i ju- diciales.....	35
ORDENANZA 4. ^a —Estableciendo reglas para la venta del aguardiente.....	36
ORDENANZA 5. ^a —Sobre elecciones.....	37
ORDENANZA 6. ^a —Suprimiendo distritos i erijiendo al- deas	49
ORDENANZA 7. ^a —De créditos adicionales a los presu- puestos de gastos de 1853 i 1854..	50
ORDENANZA 8. ^a —Sobre creacion de un Tribunal.....	51
ORDENANZA 9. ^a —Concediendo privilejio para la cons- truccion de dos puentes.....	52

INDICE

CONSTITUCION MUNICIPAL..... 8
ORDENANZA 1.ª—Sobre régimen municipal..... 29
ORDENANZA 2.ª—Proposición de las rentas y gastos
para el año económico provincial de

UNIVERSIDAD

ORDENANZA 3.ª—Ordeno de las municipalidades y
..... 38
ORDENANZA 4.ª—Establecimiento de reglas para la venta
de las viviendas..... 39
ORDENANZA 5.ª—Sobre elecciones..... 47
ORDENANZA 6.ª—Sobre el régimen de las escuelas y
de las..... 48
ORDENANZA 7.ª—Sobre el crédito adicional a los presu-
puestos de gastos de 1883 y 1884..... 50
ORDENANZA 8.ª—Sobre creación de un Tribunal..... 61

Sala de Patrimonio Documental

BIBLIOTECA
Universidad EAFIT



100017092

